



Consejo Nacional de la Magistratura

Reglamento de Reincorporación de Jueces y Fiscales Cesados Después del 05 de Abril de 1992

DISPOSICIONES GENERALES

APLICACIÓN DE LA LEY 27433.-

Artículo I.- Contenido

El presente Reglamento contiene las disposiciones que regulan la evaluación de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, cesados con posterioridad al 5 de Abril de 1992, dispuesta por la Ley N° 27433, para su reincorporación.

Artículo II.- Facultades

La evaluación y reincorporación previstas en la Ley 27433, son facultades extraordinarias otorgadas al Consejo Nacional de la Magistratura y constituyen un proceso único e individual sobre la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público.

Artículo III.- Ambito de la Ley

La evaluación y reincorporación a que se refiere el artículo precedente, comprende a los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público que venían ejerciendo sus cargos al 5 de Abril de 1992 y fueron cesados en aplicación de los Decretos Leyes números 25423, 25425, 25437, 25442, 25443, 25446, 25471, 25492, 25529, 26118 y los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley 25580.

No están comprendidos en el presente Reglamento los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, que habiendo solicitado su reincorporación, fueron evaluados y desaprobados por el Jurado de Honor de la Magistratura.

No procede la reincorporación de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público que hayan cumplido 70 años o más de edad.

Artículo IV.- Reincorporación

El Pleno del Consejo, por decisión unánime o mayoritaria, dispone previa evaluación la reincorporación del juez o fiscal, en el cargo que venía desempeñando al 5 de Abril de 1992, o en cargo similar que le asigne el Consejo Nacional de la Magistratura y que en la actualidad corresponda a plazas vacantes y presupuestadas, de igual jerarquía.

Artículo V.- Base Legal

Ley N° 27433 de 10 de Marzo de 2001; Reglamento de Evaluación y Ratificación de los Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobada con Resolución N° 043-2000/CNM de 16 de Noviembre del 2000.

Artículo VI.- Vigencia

El presente Reglamento tiene vigencia temporal y se refiere de manera exclusiva al proceso de evaluación y reincorporación de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, que fueron cesados por los Decretos Leyes derogados por el Art. 1° de la Ley 27433.

Artículo VII.-Definiciones.-

Cuando en el presente Reglamento se utilice en forma abreviada la denominación de un organismo y órgano se entenderá:

- Consejo o CNM : Consejo Nacional de la Magistratura
- Comisión : Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales

CAPITULO I DEL PROCESO

Artículo Primero.- Los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, comprendidos en la Ley 27433, dentro de los 30 días de publicado el presente Reglamento, podrán presentar la solicitud de reincorporación, dirigida al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Partida de nacimiento o de bautizo, según corresponda.
- b) Currículum Vitae actualizado y documentado.
- c) Copias de sus declaraciones juradas anuales de bienes y rentas, con arreglo a la Constitución y Leyes que regulan la materia.
- d) Declaración jurada de no haber sido sancionado, procesado o condenado por responsabilidad penal, civil o disciplinaria.
- e) Certificado de aptitud física y mental para ejercer el cargo, expedido por el Ministerio de Salud o EsSalud.
- f) Declaración jurada de haber ingresado como socio de clubes sociales y deportivos.
- g) Indicación del cargo de juez o fiscal que desempeñaba a la fecha del cese.
- h) Declaración de no haber sido desaprobado por el Jurado de Honor de la Magistratura.

Las declaraciones a que se refieren los incisos c), d), f) y g) corresponderán a los últimos 5 años de ejercicio en el cargo al 5 de abril de 1992 y para el caso del inciso d) hasta la actualidad.

Artículo Segundo.- El proceso de evaluación de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público se iniciará al vencimiento del plazo establecido por la Ley 27433 para hacer efectiva la solicitud de reincorporación.

Artículo Tercero.- La Comisión podrá solicitar a los evaluados que amplíen por escrito u oralmente los requisitos para su evaluación, así como cualquier otra información cuando así lo estime conveniente.

Artículo Cuarto.-El Presidente del Consejo solicitará de la Corte Suprema, toda la documentación e informe final de la Comisión Evaluadora a que se refieren los Arts. 6 y 8 del derogado Decreto Ley 25446. De la misma manera solicitará del Ministerio de Justicia el resultado de la investigación y evaluación previstos en los artículos 2 y 3 del derogado Decreto Ley N° 25437.

Artículo Quinto.- El Presidente del Consejo a petición de la Comisión solicitará de las instituciones que estime conveniente, la información que considere necesaria para el presente proceso de evaluación y reincorporación.

Artículo Sexto.- Para los efectos de la reincorporación el Consejo tendrá a la vista los cuadros de antigüedad de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público al año 1992.

Artículo Séptimo.-La Comisión, será la encargada de revisar toda la documentación recibida. Concluido éste proceso, emitirá un informe, en un plazo no mayor de 30 días, el mismo que será elevado al Pleno del Consejo.

CAPITULO II DE LA ENTREVISTA PERSONAL

Artículo Octavo.- Los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, sujetos a evaluación serán entrevistados personalmente por el Pleno, para lo cual se establecerá el rol correspondiente.

Artículo Noveno.- Durante la entrevista personal, el evaluado absolverá las interrogantes que le sean formuladas por los señores Consejeros. La entrevista será pública y grabada.

CAPITULO III DE LA EVALUACIÓN Y REINCORPORACION

Artículo Décimo.- El Pleno del Consejo valora todos y cada uno de los documentos presentados e información recibida respecto del evaluado y conjuntamente con el acta de la entrevista personal, califica sus calidades y cualidades personales y profesionales.

Artículo Décimo Primero.- Reunidos todos los elementos de juicio fijados en el artículo que precede, el Consejo resuelve sobre la reincorporación o no, del juez o fiscal evaluado.

Artículo Décimo Segundo.- La votación para la reincorporación se hará en secreto; se requiere el voto de la mayoría simple de consejeros asistentes. De producirse empate en la votación se vuelve a votar y de persistir el empate se tendrá por no reincorporado.

Artículo Décimo Tercero.- El acuerdo que adopte el Pleno del Consejo sobre la reincorporación o no, es inimpugnable. Es irrevisable en sede judicial.

Artículo Décimo Cuarto.- El resultado del proceso se comunica a los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público reincorporados y no reincorporados mediante comunicación escrita y personal por intermedio del Presidente del Consejo. La relación de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público reincorporados y no reincorporados se le hará saber, al Presidente de la Corte Suprema y al Fiscal de la Nación, respectivamente.

Artículo Décimo Quinto.- Los Títulos de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público reincorporados, recobran su vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la relación de los reincorporados.

CAPITULO IV DE LOS REINCORPORADOS

Artículo Décimo Sexto.- Aprobada la reincorporación de los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, el Consejo, teniendo en cuenta el cuadro de antigüedad, lo designará en el cargo que venía ejerciendo a la fecha de su cese. En caso de que no exista plaza vacante en el cargo que venía ejerciendo, el Consejo, previa aceptación del reincorporado lo designará en un cargo similar.

Artículo Décimo Séptimo.- Realizadas las designaciones descritas en el artículo precedente, y cubiertas todas las plazas, en el caso que quedaran jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público sin ubicación, la reincorporación efectiva se ejecutará al momento que se produzca la plaza vacante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y toda otra norma que no se oponga a ambos.

Segunda.- Los casos no previstos serán resueltos por el Pleno del Consejo.

Tercera.- El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

JORGE A. ANGULO IBERICO	TEOFILO IDROGO DELGADO
Presidente	Consejero
LUIS FLORES PAREDES	RICARDO LA HOZ LORA
Consejero	Consejero

DANIEL CABALLERO CISNEROS
Consejero

JORGE MATIENZO LUJAN
Secretario General